

A partir de la entrada en vigor de este Convenio quedan anuladas las jornadas de trabajo efectivo inferiores que existan en virtud de pactos, contratos individuales o por mera concesión de la empresa.

**Artículo 22.- Horas extraordinarias.**- Tendrán consideración de horas extraordinarias las horas de trabajo que excedan de la jornada ordinaria, diaria o semanal, según lo dispuesto en el artículo 21 de este Convenio.

El ofrecimiento de horas extraordinarias compete a la empresa y su aceptación, con carácter general o para cada caso concreto, será voluntaria para los trabajadores.

Dada la naturaleza de las actividades desarrolladas por esta empresa, los trabajadores se obligan, no obstante lo expresado en el párrafo anterior, a realizar las horas extraordinarias necesarias para finalizar los trabajos de consignación de buques, despachos de aduanas, operaciones de estiba y desestiba, entrega o reparto y recogida de mercancías y la documentación de los mismos que estén iniciados antes de finalizar la jornada ordinaria de trabajo, con el límite legalmente establecido, las necesarias por períodos punta de servicios y ausencias imprevistas. Tales horas tendrán la consideración de estructurales a los efectos de la cotización que por horas extraordinarias se establece en el R.D. 1858/1.981, de 20 de agosto.

Con las limitaciones establecidas en el punto 2 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, las horas extraordinarias que se realicen, se abonarán al trabajador incrementando en los porcentajes que más adelante se indican, el valor de la hora ordinaria que se determina en el Decreto 2380/1.973, según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Hora ordinaria} = \frac{16 (\text{SB} + \text{A}) + \text{CPT} \times 12}{\text{HL}}$$

siendo,

SB = Salario Base (Anexo 1 Convenio)

A = Complemento por tiempo de servicio

CPT = Complementos personales por puestos de trabajo y de residencia (excepto salario base Convenio y Complemento por tiempo de servicio)

HL = Número de horas laborables menos las correspondientes al período vacacional (horas de trabajo efectivo en cómputo anual)

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores se podrán compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas materialmente.

**Artículo 23.- Vacaciones.** Todo el personal afecto al presente Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones al año, o parte proporcional si el tiempo de servicio es inferior al año o en jornada reducida, pudiendo ser efectivamente disfrutadas en dos períodos como máximo. Uno de los cuales deberá ser de veinte días ininterrumpidos, como mínimo, respetándose, en cualquier caso, los criterios siguientes:

- a) Los trabajadores con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos vacacionales escolares, y dentro de este supuesto se seguirá un estricto turno rotativo, iniciándose por el trabajador más antiguo.
- b) Los trabajadores que simultaneen su trabajo con la realización de estudios, podrán fraccionar sus vacaciones haciéndolas coincidir con la época de la preparación de exámenes.
- c) Por acuerdo entre la empresa y la representación legal de los trabajadores se podrán fijar los períodos de vacaciones de todo el personal, prevaleciendo las necesidades del servicio en la empresa.